



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-681/2021

**IMPUGNANTE:** JESÚS ÁNGEL SANTOS  
GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** ANA CECILIA LOBATO  
TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN  
MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 14 de julio de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Nuevo León, que a su vez, confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal que llevó a cabo la asignación de regidurías para integrar el ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, y donde a fin de lograr la integración paritaria del órgano municipal, con base en el Lineamiento, efectuó un ajuste en la regiduría de rp asignada al PRI, para que en lugar de la fórmula integrada por hombres, ese lugar fuera ocupado por una fórmula de mujeres, logrando así un ayuntamiento conformado por 6 mujeres y 6 hombres; **porque esta Sala considera que** debe quedar firme la decisión del Tribunal de Nuevo León, de confirmar el acuerdo de la Comisión Municipal que llevó a cabo la asignación de regidurías para integrar el ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, que efectuó un ajuste en la regiduría de rp asignada al PRI, para lograr una conformación paritaria del ayuntamiento, con la consecuente ineficacia de los agravios al no controvertir las razones expresadas por la responsable en su sentencia.

### Índice

Glosario .....	1
Competencia y procedencia .....	1
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	3
Apartado I. Decisión .....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....	4
Resuelve .....	10

### Glosario

<b>Comisión Municipal:</b>	Comisión Municipal Electoral de Sabinas Hidalgo.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Nuevo León.
<b>Lineamiento:</b>	Lineamientos para Garantizar la Paridad de Género en la Elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.
<b>mr:</b>	Mayoría relativa.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.  
**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.  
**rp:** Representación proporcional.  
**Tribunal de Nuevo León/** Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.  
**Local:**

### Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que confirmó la asignación de regidurías de rp efectuada por la Comisión Municipal respecto de la elección para renovar el ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

2

**1.** El 6 de junio de 2021, se llevó a cabo **la jornada electoral** para renovar, entre otros, el ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, donde **resultó ganadora** la planilla postulada por Movimiento Ciudadano.

**2.** El 11 de junio siguiente, la **Comisión Municipal llevó a cabo la asignación de las regidurías de rp** para integrar el ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, donde quienes tuvieron derecho a una regiduría fueron el PAN, PVEM y el PRI, a quienes se les asignó una regiduría.

Una vez **llevada a cabo la asignación**, la Comisión Municipal verificó que el órgano municipal estuviese integrado de forma paritaria, ello tomando en cuenta a los integrantes de la planilla de mr y las regidurías de rp, concluyendo que el ayuntamiento de Sabinas Hidalgo estaba conformado por 12 miembros y, en el caso, se tenía una conformación de 5 mujeres y 7 hombres, por lo que era necesario realizar un ajuste, a fin de obtener la paridad<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup>

Partido	Candidatura	Género
MC	Presidente Municipal	H
	1era Sindicatura	M
	2da Sindicatura	H



En ese sentido, **la Comisión Municipal**, con base en los Lineamientos, **llevó a cabo el ajuste necesario para lograr la paridad de género**, el cual efectuó respecto de la regiduría asignada al PRI, dado que el ajuste debía realizarse de abajo hacia arriba siguiendo las etapas de la fórmula de asignación de regidurías de rp, con lo cual logró una conformación del ayuntamiento de 6 mujeres y 6 hombres<sup>5</sup>.

## II. Juicio de inconformidad local

1. En desacuerdo, el 16 de junio, **el impugnante promovió juicio ante el Tribunal local** para combatir el acuerdo de la Comisión Municipal de asignación de regidurías de rp para integrar el ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, argumentando que no existe una obligación legal que lleve a conformar el órgano municipal de forma paritaria entre hombres y mujeres y que no eran aplicables los Lineamientos ya que la asignación debió ceñirse a las reglas contempladas en la Ley Electoral Local, sin llegar al ajuste efectuado.

2. El 12 de junio, el **Tribunal de Nuevo León resolvió** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la resolución impugnada en el actual juicio.

### Estudio de fondo

	1er Regiduría	M
	2da Regiduría	H
	3era Regiduría	M
	4ta Regiduría	H
	5ta Regiduría	M
	6ta Regiduría	H
PAN	7TA Regiduría rp	M
PVEM	8VA Regiduría rp	H
PRI	9va Regiduría rp	H
	Total:	7 H y 5 M

5

Partido	Candidatura	Género
MC	Presidente Municipal	H
	1era Sindicatura	M
	2da Sindicatura	H
	1er Regiduría	M
	2da Regiduría	H
	3era Regiduría	M
	4ta Regiduría	H
	5ta Regiduría	M
	6ta Regiduría	H
PAN	7TA Regiduría rp	M
PVEM	8VA Regiduría rp	H
PRI	9va Regiduría rp	M
	Total:	6 H y 6 M

### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

**1. En la sentencia impugnada**, el Tribunal de Nuevo León **confirmó** el acuerdo de la Comisión Municipal que llevó a cabo la asignación de regidurías para integrar el ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, y donde, a fin de lograr la integración paritaria del órgano municipal, con base en los Lineamientos, efectuó un ajuste en la regiduría de rp asignada al PRI, para que en lugar de una fórmula integrada por hombres, ese lugar fuera ocupado por una fórmula conformada por mujeres, logrando así una conformación del ayuntamiento con 6 mujeres y 6 hombres.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>6</sup>. El impugnante pretende que se revoque la sentencia local y, en consecuencia, se le asigne a él la regiduría que le correspondió al PRI para integrar el ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, porque, en su concepto, en la asignación de regidurías no era aplicable el Lineamiento que prevé el ajuste de género para lograr la integración paritaria de los ayuntamientos.

4 **3. La cuestión a resolver.** Determinar si a partir de lo decidido en la sentencia impugnada, los agravios expuestos y el contexto de la controversia: ¿fue correcto que el Tribunal de Nuevo León determinara que en la asignación de regidurías resulta aplicable el Lineamiento para lograr la integración paritaria del ayuntamiento?

### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la del Tribunal de Nuevo León, que a su vez, confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal que llevó a cabo la asignación de regidurías para integrar el ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, y donde, a fin de lograr la integración paritaria del órgano municipal, con base en el Lineamiento, efectuó un ajuste en la regiduría de rp asignada al PRI, para que en lugar de la fórmula integrada por hombres, ese lugar fuera ocupado por una fórmula de mujeres, logrando así un ayuntamiento conformado por 6 mujeres y 6 hombres; **porque esta Sala considera que**, debe quedar firme la decisión del Tribunal de Nuevo León, de confirmar el acuerdo de la Comisión Municipal que llevó a cabo la asignación de regidurías para integrar

---

<sup>6</sup> El 6 de julio, el impugnante presentó juicio ciudadano. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

el ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, que, efectuó un ajuste en la regiduría de rp asignada al PRI, para lograr una conformación paritaria del ayuntamiento, con la consecuente ineficacia de los agravios al no controvertir las razones expresadas por la responsable en su sentencia.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, su causa de pedir o un principio de agravio<sup>7</sup>.

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables,

5

---

<sup>7</sup>Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Federal, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10<sup>a</sup>)).

conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

**Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.**

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, **lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.**

6

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

Ello, porque asumir una visión en la que, argumentando la suplencia de los agravios<sup>8</sup>, el juzgador pudiera arrogarse una autoridad absoluta para revisar en

<sup>8</sup> Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1200/2015 y SUP-JDC-1201/2015, acumulados, en los que consideró, esencialmente: [...] de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano de control constitucional electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

cualquier recurso o juicio, oficiosamente o al margen de los agravios, los actos o decisiones de instancia previa, ubicaría al Tribunal en un papel intervencionista, previsto sólo para los procesos o acciones judiciales en los que sí existe una autorización legal o expresa en la jurisprudencia, para que el juez asuma la revisión directa de un asunto y deje de lado su función de administrar justicia con equilibrio procesal para las partes.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

## 2. Resolución impugnada, agravios concretamente revisados

En efecto, el Tribunal de Nuevo León confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal que llevó a cabo la asignación de regidurías para integrar el ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, y donde, a fin de lograr la integración paritaria del órgano municipal, con base en los Lineamientos, efectuó un ajuste en la regiduría de rp asignada al PRI, para que en lugar de una fórmula integrada por hombres, ese lugar fuera ocupado por una fórmula conformada por mujeres, logrando así una conformación del ayuntamiento con 6 mujeres y 6 hombres, lo anterior con base en los siguientes argumentos:

- **En primer lugar**, el Tribunal Local determinó que el impugnante no combatía eficazmente el Lineamiento, porque se limitaba a realizar afirmaciones genéricas donde aseveraba que la Sala Superior había abandonado el criterio de la aplicación de acciones afirmativas en materia de paridad de género.

---

*Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.*

*En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.*

*Ello, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo, haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.*

*De esta forma, al expresar cada concepto de violación, el actor debe preferentemente precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona un perjuicio o agravio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos que considera transgredidos, y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.*

- **Enseguida**, la responsable estableció que el impugnante partía de la premisa inexacta de que en el precedente en el cual sustentaba su dicho, se había establecido la inaplicabilidad del principio de paridad de género, sino que, por el contrario, en él la propia Sala Superior había ordenado al Instituto Electoral Local emitir el Lineamiento para garantizar la paridad de género.

- **Además**, el Tribunal Local señaló que la Sala Monterrey al resolver el SM-JDC-340/2020, confirmó el Lineamiento al considerar que se encontraban ajustados al mandato constitucional de paridad de género.

- **Posteriormente**, la responsable detalló, que fue correcto que la Comisión Municipal aplicara el artículo 16 del Lineamiento, además, señaló que no solo lo aplicó de forma adecuada, sino que existen bases que respaldan la objetividad y razonabilidad de la implementación de acciones afirmativas para la conformación paritaria de los ayuntamientos.

- **Aunado a ello**, el Tribunal de Nuevo León puntualizó que la Sala Regional Monterrey ya ha fijado un criterio para realizar el ajuste necesario para lograr la paridad de género en los ayuntamientos, el cual es congruente con el artículo 16 del Lineamiento.

-**Asimismo**, determinó que el ajuste de género en modo alguno afectó la autodeterminación de los partidos, porque sólo se efectuó en la regiduría a través de la cual se permitía lograr la integración paritaria y, de esta forma, se hizo efectiva la igualdad sustantiva hacia el género históricamente subrepresentado en los órganos de decisión.

Frente a ello, **ante esta instancia federal**, el impugnante afirma que el Tribunal Local, incorrectamente, consideró que en la asignación de regidurías de rp era aplicable el Lineamiento, sin considerar las bases que establece la Ley Electoral Local para la realización de la asignación de rp, y que debió tomar en cuenta que él ocupaba el primer lugar de la lista de rp del PRI.

### 3. Valoración



En atención a ello, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** los planteamientos del inconforme porque no cuestiona debidamente los argumentos que sustentan el sentido de la determinación impugnada, en concreto, lo relativo al análisis de la aplicabilidad del Lineamiento para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, y la exigencia de dar cumplimiento al mandato constitucional del principio de paridad en la conformación de los órganos de toma de decisiones.

Al respecto, el impugnante se limita a manifestar que la Comisión Municipal, incorrectamente, consideró que en la asignación de regidurías de rp, era aplicable el Lineamiento, sin considerar las bases que establece la Ley Electoral Local para la realización de la asignación de rp, y que debió tomar en cuenta que él ocupaba el primer lugar de la lista de rp del PRI

Por lo que, es evidente que los planteamientos del inconforme son insuficientes para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión final, es decir, particularmente, no refiere ni evidencia lo incorrecto de las razones por las que el Tribunal de Nuevo León justificó el sentido de su sentencia.

Por ello, esta Sala Regional considera que los agravios son **ineficaces** al no controvertir de manera adecuada y eficaz las razones que la responsable refirió para confirmar el acuerdo de la Comisión Municipal que llevó a cabo la asignación de regidurías para integrar el ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, y donde, a fin de lograr la integración paritaria del órgano municipal, con base en el Lineamiento, efectuó un ajuste en la regiduría de rp asignada al PRI, para que en lugar de la fórmula integrada por hombres, ese lugar fuera ocupado por una fórmula de mujeres, logrando así un ayuntamiento conformado por 6 mujeres y 6 hombres.

Aunado a ello, se advierte que el impugnante reitera su argumento de que debió considerarse que era el primer lugar de la lista de rp del PRI y que en la asignación de regidurías no debió ser aplicado el Lineamiento, sin que a través de estos argumentos combata las razones expresadas por la responsable.

También, resultan ineficaces los planteamientos del impugnante respecto a que su postulación cumplió con el requisito de paridad en la postulación, así como

que la jurisprudencia de la Sala Superior establece que las medidas afirmativas no pueden implicar una afectación a sus derechos.

Lo anterior, porque como ya se precisó, a través de ellos no combate las razones que estableció la responsable en su sentencia.

**Además**, el impugnante pierde de vista que el Lineamiento tiene su origen con base en la impugnación que presentó Movimiento Ciudadano resuelta el 5 de agosto de 2020<sup>9</sup>, donde la Sala Superior determinó que el Congreso de Nuevo León omitió legislar sobre diversos temas en materia de paridad de género, y en atención al inicio del proceso electoral de esa entidad, vinculó al Instituto Electoral Local para que emitiera el Lineamiento para instrumentar el principio de paridad de género.

En ese sentido, no existió omisión alguna de la responsable de seguir las bases de la asignación de rp que contempla la Ley Electoral Local, sino que ante el vacío jurídico respecto del cumplimiento del principio de paridad de género acudió al Lineamiento, lo cual se considera fue correcto.

10

Por lo tanto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales*

---

<sup>9</sup> SUP-JRC-14/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-681/2021

*segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*